



Al contestar cite el No. 2023-01-917052

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2023 10:54:50 AM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 900364571 - GRUPO EMPRESARIAL Exp. 91943  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 22 Anexos: SI  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-019139

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., en toma de posesión como medida de Intervención y otros.

#### Agente Interventor

Juliana Gómez Mejía

#### Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión de Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077, y vinculación al proceso de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

#### Proceso

Intervención Judicial

#### Expediente

91943

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2023-01-895169 de 9 de noviembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales solicitó la vinculación de los señores: Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077, al proceso de intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con el material probatorio recabado en la investigación desarrollada se pudo establecer que los sujetos señalados participaron en el esquema de captación promovido por la intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. al beneficiarse de la actividad de captación.
2. Según se indicó en el memorando referido, en el marco de la investigación se tuvo en cuenta y se analizó información que confirmó la participación de los señores relacionados previamente, estableciéndose lo siguiente:
3. **Frente a Daniela Velásquez Ruiz:**
  - 3.1. Abogada con tarjeta profesional vigente No. 278491
  - 3.2. Entre los años 2017 y 2018, cruzó correos con el señor Luis Fernando Henao Madrid, inversionista, a través de la dirección de correo electrónico "*daniela@correayabogados.com*", relacionados con la toma de decisiones frente a la inversión que por cuantía mínima de \$20.000.000 era exigida por el GEC&A S.A.S, para invertir en propiedad raíz a 4 meses, con intereses del 3% mensual o 12% cuatrimestral, lo que demostró su conocimiento de ese tipo de inversión. Aunado a esto, el Ente Investigador señaló que, al parecer a la señora Velásquez le fueron asignados un grupo de inversiones para su manejo.
  - 3.3. A 31 de diciembre de 2017 la sociedad Intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. reflejó en sus estados financieros un pasivo laboral a su favor por

- valor de \$2.363.651.00, el cual también está reportado en la información exógena de la DIAN.
- 3.4. De acuerdo con lo señalado en el citado memorando, en la inspección In Situ practicada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el GEC&A S.A.S, del 21 al 25 de octubre de 2019, la señora Velásquez era la Coordinadora Inmobiliaria, lo que no mencionó en la rendición de testimonio.
  - 3.5. Por medio del video encontrado en Youtube se comprobó que la señora Daniela promocionó los negocios inmobiliarios que ofrecía el GEC&A S.A.S, refiriéndose a la opción de inversión que generaba una rentabilidad del 12% en 4 meses.
  - 3.6. El Banco de Colombia reportó en la cuenta de Ahorro #29800012617, movimientos crédito por valor de \$200.198.143,95 entre los años 2018 (año de apertura de la cuenta) a 2020.
  - 3.7. El Banco de Bogotá reportó en la cuenta de Ahorro #443052097, movimientos crédito por valor de \$87.270.209,29 entre los años 2015 a 2020.
  - 3.8. La DIAN reportó: Un patrimonio líquido para los años 2019 y 2020 de \$2.722.000 y \$6.100.000 e información exógena, reportada por los mismos bancos, en la que reflejan un total de movimientos crédito para las mismas cuentas por sumas de \$178.249.236 (años 2018 a 2020) y \$77.351.456 (años 2015 a 2018), respectivamente (períodos comprendidos dentro del de captación).
  - 3.9. El pasado 12 de octubre, la investigada rindió testimonio, de lo que se destacó lo siguiente: i) estuvo vinculada al GEC&A S.A.S. por contrato laboral a término fijo, fue contratada el 5 de marzo del 2015 hasta el mes de septiembre de 2019, ii) inició con un salario como de \$960.000, al pasar al área inmobiliaria \$1.100.000 y finalizando la labor, la dejaron con la gestión inmobiliaria y los procesos del Banco Agrario con un salario de \$1.800.000, iii) según indicó, en el área denominada "Inmobiliaria", se encargó de los procesos ejecutivos, de los créditos que compraba el GEC&A S.A.S. y estaban a su nombre, estos procesos los compraban por lo general a entidades que vendían créditos como Covinoc, adelantaba la liquidación de crédito, dentro del procedimiento, se debía aportar el avalúo, pedir fecha de remate. Afirmó que, todos los procesos que compraban tenían sentencia que ordenaba seguir adelante a favor del acreedor (GEC&A S.A.S).
  - 3.10. En el mismo testimonio, la Señora Velásquez se refirió a las comisiones que percibía, así: en el área "Inmobiliaria" se vendían propiedades, porque trabajaron con remates y venta de inmuebles, nunca con arrendamientos. Cuando se vendía un inmueble, ellos cobraban una comisión como todas las inmobiliarias del 3% y les daban como incentivo el 1% a todos los del área "Inmobiliaria", lo denominaban incentivo para que no fueran constitutivos de salario.
  - 3.11. Aseguró que esos incentivos eran pagados a través de transferencia. Indicó que al inicio tuvo cuenta de nómina en el Banco de Bogotá luego cambiaron al Banco de Colombia, no recordó los números de cuenta. Señaló que hubo incentivos de \$400.000, \$500.000, cree el más alto fue por \$1.800.000, \$2.000.000, había meses en que no comisionaba, no indicó un total aproximado de estos incentivos. Afirmó que, las últimas comisiones del 2019 no le fueron pagadas, las que sí, fue directamente el GEC&A S.A.S. quien hizo el pago.

#### 4. Frente a Edison Alberto Echavarría Villegas:

- 4.1. Abogado con tarjeta profesional Vigente No. 275212
- 4.2. Hermano de la señora Isabel Cristina Echavarría, esposa del señor Iván Camilo Correa Granada (ex representante legal de GEC&A S.A.S., también intervenido).
- 4.3. En el Informe de Inspección elaborado por funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció que fue representante legal suplente de Correa y Echavarría Abogados S.A.S, sociedad también intervenida.

CORREA ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S. Sigla: C&E Nit. 901.199.291-1	Carrera 80 A No. 32 EE-72 Oficina 904 Edif. OFIX 33 Medelli	IVÁN CAMILO CORREA GRANADA (Principal.) EDILSON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS (Suplente.)	98.771.558 1.01 7.158.875	"Y... El litigio de manera general (...) en la que tiene que ver con el derecho civil, laboral e inmobiliario, asesorías jurídicas, (...), procesos ejecutivos (...)."
---	---	---	---------------------------	--

- 4.4. El Banco de Colombia reportó en la cuenta de Ahorro #29800012633, movimientos crédito por valor de \$75.151.081,19 entre los años 2018 (fecha de apertura de la cuenta) a 2020.
- 4.5. El Banco de Bogotá, reportó en la cuenta de Ahorro #443034301, movimientos crédito por valor de \$439.260.954,62 entre los años 2014 a 2020.
- 4.6. La DIAN reportó: Un patrimonio líquido para los años 2018, 2019 y 2020 de \$15.392.000, \$21.017.000 y \$40.198.000.
- 4.7. De la información exógena reportada por los Bancos de Colombia y de Bogotá para las cuentas números 29800011432 y 443109558 (distintas a las señaladas previamente), llama la atención el total de los movimientos crédito por sumas de \$5.763.850.794 (años 2018 a 2020) y \$526.292.126 (año 2019), respectivamente (comprendidos dentro del período de captación), ya que resultan ser representativos:

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1881)
2018	Cuenta ahorros no exenta GMF	890903938	BANCOLOMBIA S.A.	1017168075	ECHAVARRIA VILLEGAS EDISON ALBERTO	2980001432	31	351.459.955
2019	Cuenta ahorros no exenta GMF					2980001432	459	5.404.528.460
2020	Cuenta ahorros no exenta GMF					2980001432	2	7.852.379
<b>Totales</b>							<b>492</b>	<b>5.763.850.794</b>

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1881)
2019	Cuenta ahorros no exenta GMF	86002964	BANCO DE BOGOTA	1017168875	ECHAVARRIA VILLEGAS EDISON ALBERTO	443109558	60	526.292.126

- 4.8. Del testimonio practicado al investigado el 6 de octubre de 2023 se destacó lo siguiente: i) estuvo vinculado al GEC&A S.A.S. por contrato laboral y trabajó desde el año 2010 al 2019, ii) Empezó como dependiente judicial y a medida que avanzó en estudios fue nombrado coordinador de cartera, trabajó con distintas entidades financieras, en particular, el Banco de Bogotá, iii) con el tiempo, le fue dada mayor responsabilidad en los procesos, asumió la representación del señor Iván Camilo Correa Granada, quien tenía los diferentes contratos con las entidades financieras, su rol como tal fue velar por el cumplimiento de los trámites de los procesos, que se cumplieran los objetivos planteados por las diferentes entidades en cuanto a la recuperación de cartera y la asistencia a las audiencias derivadas de los mismos procesos, iv) dada la confianza entre empleado y empleador y los conflictos que tenía el señor Iván Camilo con sus cuentas, él abrió una cuenta para poder trabajar (en el banco de Bogotá), en la que eran depositados honorarios y lo que correspondía a la recuperación de cartera, indicó que era muy común sin ser la regla general, que el señor Iván Camilo dijera que estaba en el límite de transacciones o estaba embalado para pagar de pronto los salarios de los empleados de cartera, por esto la apertura de esta cuenta, luego él retiraba el dinero y el área administrativa de la empresa era quien pagaba a cada empleado y v) expresó no haber firmado documentos en representación de GEC&A S.A.S, solo algunos relacionados con la sustentación de poderes para asistir a audiencias.
- 4.9. Frente al tema de comisiones, manifestó que: había un sistema de comisiones por el cumplimiento de metas. Tenían un salario base y cuando se cumplían metas había un 15% a 20% adicional de comisiones o bonificaciones. Las metas se cumplían cuando por ejemplo de los 30 o 40 millones de pesos que pagaban, 25 millones de pesos eran rentables para el señor Iván Camilo, de ahí en adelante se calculaba la comisión. Adicional a esto, y como él tenía otras responsabilidades como asistencia a reuniones, visita a clientes, asistencia a audiencias, negociaciones con clientes cuantiosos, el señor Iván Camilo le daba un poquito más, todo conforme al mismo negocio de recuperación de cartera y buena labor.

## 5. Frente a Manuel Alejandro Usuga Guisao:

- 5.1. Abogado con tarjeta profesional vigente no. 333187.
- 5.2. En fuente abierta, se dijo que llevó y engañó a los clientes para que invirtieran en GECA. Además, fue asesor comercial del GEC&A S.A.S.
- 5.3. La DIAN reportó: Un patrimonio líquido para los años 2017 y 2018 de \$22.912.000 y \$24.899.000 y la siguiente información exógena reportada por los Bancos de Bogotá y Colombia, con un total de movimientos crédito por valor de \$1.828.788 (año 2014) y \$9.515.205.162 (años 2014 a 2020). Del Banco de Colombia la Entidad Investigadora destacó en negrilla los movimientos crédito más representativos (comprendidos dentro del período de captación):

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1851)
2014	Cuenta ahorros no exenta GMF	860002964	BANCO DE BOGOTA	1041176451	JGA GUISAO MANUEL ALEJANDRO	238057493	4	1.828.788

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1851)	
2014	Cuenta ahorros exenta GMF Num.1 Art.879 E.T.					*24062492321	88	26.395.499	
2015						35	13.710.504		
2016						134	62.288.791		
2017						181	51.317.282		
2018	Cuenta ahorros no exenta GMF	890903838	BANCOLOMBIA S.A.	1041176451	USUGA GUISAO MANUEL ALEJANDRO	975729508	615	8.933.990.476	
	Cuenta ahorros exenta GMF Num.1 Art.879 E.T.					*24062492321	81	107.289.579	
2019	Cuenta ahorros exenta GMF Num.1 Art.879 E.T.					975729508	50	7.593.920	
	Cuenta ahorros no exenta GMF						149	303.061.236	
2020	Cuenta ahorros no exenta GMF					*24062492321	50	288.173	
	Cuenta ahorros exenta GMF Num.1 Art.879 E.T.						44	9.669.703	
<b>Totales</b>								<b>1.427</b>	<b>9.515.205.162</b>

\*única cuenta referida por el investigado en la diligencia de interrogatorio, como aquella en la que le fueron consignadas las comisiones.

- 5.4. De la rendición de testimonio practicado el pasado 17 de octubre, la Entidad investigadora destacó: i) Al inicio estuvo vinculado al GEC&A S.A.S. por contrato laboral, al final le pagaron honorarios, trabajó aproximadamente desde el 2010, 2012 hasta el 2019, ii) cuando empezó a percibir honorarios, indicó que, lo que hacía era que como dentro de los procesos judiciales de recuperación de cartera del área civil, había procesos ejecutivos hipotecarios en donde iban a rematar la propiedad, él ofrecía de cierta manera los remates o convencía a los deudores que vendieran la propiedad antes del remate y también ofrecía en venta estas propiedades.
- 5.5. Sobre las comisiones manifestó que, si recibió y que hacían parte de los honorarios que le pagaban por convencer a los deudores, hacer el trámite y cuando la propiedad salía con escrituras a nombre del nuevo comprador. Indicó que los honorarios correspondían al 1% o 2% sobre la comisión completa de la venta del inmueble. No tenía honorarios fijos. No recordó a cuanto ascendieron las comisiones o bonificaciones que le alcanzaron a pagar, pues le era difícil establecer cuantas propiedades vendió durante el tiempo trabajado, estas comisiones las invertía en GEC&A S.A.S, eran pagadas directamente por este grupo, a través de transferencia, consignación y efectivo. Indicó que la cuenta de ahorros en la que le fueron pagadas las comisiones o bonificaciones fue la #24062492321 del Banco de Colombia.
- 5.6. Frente al cálculo de las comisiones o bonificaciones, indicó que no había un monto estipulado y que la comercialización de los productos que él hacía eran bienes inmuebles embargados, donde algunos tenían una deuda principal y unos remanentes (predial, por ejemplo). Dependiendo del proceso se fijaba con anterioridad el pago de los honorarios, porque había unos más engorrosos que otros. Aclaró que antes de percibir honorarios, no hubo comisiones o bonificaciones y que tenía un salario base. Él empezó a percibir esos honorarios cree desde el 2014 o 2015.
- 5.7. De la rendición de testimonio, llamó la atención de la Entidad Investigadora que, el señor Manuel indicara que las comisiones le habían sido consignadas en la cuenta #24062492321 del Banco de Colombia, sin embargo, se estableció que los

movimientos crédito de la cuenta #975729508 del mismo banco, resultaban ser representativos, información que no fue suministrada en dicha diligencia.

**6. Frente a John Humberto Guisao Pérez:**

- 6.1. Abogado con tarjeta profesional vigente no. 219284.
- 6.2. Primo del señor Jairo Andrés Ruíz Guisao (ex representante legal suplente de GEC&A S.A.S.)
- 6.3. En fuente abierta, se dijo que llevó y engañó a los clientes para que invirtieran en el GEC&A S.A.S. y en video, uno de los afectados dice que él fue quien lo llevó para realizar la inversión.
- 6.4. Es Represente Legal de G.O. Soluciones Jurídicas e Inversiones en Propiedad Raíz
- 6.5. La DIAN reportó: Un patrimonio líquido para los años 2018 y 2019 de \$50.885.000 y \$61.415.000 y la siguiente información exógena reportada por los Bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Colombia, con un total de movimientos crédito por valor de \$128.534.000 (años 2017 y 2018), \$21.391.516 (años 2014 y 2015) y \$1.889.995.205 (años 2015 a 2020), respectivamente, destacándose los movimientos crédito del Banco de Colombia como representativos (comprendidos dentro del período de captación):

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1881)
2017	Cuenta ahorros no exento GMF	800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	1017146077	GUISAO PEREZ JOHN HUMBERTO	413310042512	4	58.534.000
2018							1	70.000.000
<b>Totales</b>							5	128.534.000

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1881)
2014	Cuenta ahorros no exento GMF	860002964	BANCO DE BOGOTA	1017146077	GUISAO PEREZ JOHN HUMBERTO	443034919	23	15.524.065
2015	Cuenta ahorros no exento GMF						6	5.867.451
<b>Totales</b>							29	21.391.516

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social1	Número cuenta	Número movimiento crédito (1851)	Valor total Movimiento Crédito (1881)	
2015	Cuenta ahorros exento GMF Num.1 Art 879 E.T.	890903938	BANCOLOMBIA S.A.	1017146077	GUISAO PEREZ JOHN HUMBERTO	*34477541421	244	300.247.065	
2016							239	202.132.442	
2017							264	97.066.045	
2018							208	232.848.609	
2019							61497360829	39	149.551.385
								134	303.773.197
2020	Cuentas por Cobrar-Clientes			*34477541421	190	34.352.346			
	Cuenta ahorros exento GMF Num.1 Art 879 E.T.			*34477541421	357	326.126.605			
				61497360829	146	243.897.511			
<b>Totales</b>							1.821	1.889.995.205	

\*Única cuenta referida por el investigado en la diligencia de interrogatorio, como aquella en la que le fueron consignadas las comisiones.

- 6.6. De la rendición de testimonio practicado al investigado el pasado 12 de octubre, la Entidad Investigadora destacó: i) estuvo vinculado al GEC&A S.A.S. través de contrato laboral. Tiene entendido que en un tiempo el cotizante fue el GEC&A S.A.S. y en otro, el señor Jairo Andrés Ruíz Guisao. Ingreso aproximadamente a finales de 2011 o inicio del 2012 hasta julio de 2018, renunció porque no estaba conforme con ciertos manejos a los empleados y porque quería independizarse como efectivamente lo hizo, ii) el primer cargo que ocupó fue el de dependiente judicial, ayudaba a los abogados a la revisión de procesos en juzgados. Ingreso al grupo de "Cartera" hasta cuando se graduó, posteriormente, pasó a representar jurídicamente los procesos que llevaba GEC&A S.A.S. en esa época en el grupo "Inmobiliario", percibiendo un salario base al final de alrededor 3 millones y algo casi 4 millones de pesos, le pasaban una serie de radicados de procesos, iba al juzgado, revisaba el expediente, que no tuviera nulidades, que estuviera bien notificado, el mandamiento de pago

correcto, etc, es decir, que estuviera todo el proceso jurídicamente bien llevado y de estos procesos, rendir un informe a gerencia del GEC&A S.A.S. diciendo si era apto para eventualmente que ellos compraran la cartera desde la parte jurídica o no. Trabajo con procesos que por lo general provenían de una entidad financiera y la directriz era llevar ese proceso a diligencia de remate, eventualmente durante el trámite, la gerencia de GEC&A S.A.S. le decía que hiciera un memorial de cesión a un tercero, que muchas veces conocía otras no, pero nunca tuvo tratos ni negocio las carteras, su labor era adelantar el proceso jurídico.

- 6.7. Frente al tema de comisiones, manifestó que, algunas veces las recibió, el porcentaje era variable, si el grupo compraba 4 o 5 procesos, les decían a los comerciales y jurídicos que cuando vendieran los procesos les darían una comisión de x dinero, estando él en el área jurídica. Señaló que llegó a recibir 2 comisiones, y que uno de los motivos de su renuncia fue que llevaban como año y medio con el tema de unas comisiones por venta de derechos litigiosos que él sabía que se habían cedido al grupo y se habían vendido y nunca las pagaron. Indicó que, si mucho recibió una comisión de 4 o 5 millones, porque las demás no las pagaron, el medio de pago fue por transferencia, en la cuenta de nómina y de ahorros #3447754142-1 del Banco de Colombia, el pago lo hizo GEC&A S.A.S, manifiesta que el grupo de Cartera era el que casi siempre comisionaba.
- 6.8. En el testimonio realizado indicó que era afectado y reconocido en el proceso de intervención por 20 millones de pesos.
- 6.9. De la rendición de testimonio llamó la atención de la Entidad Investigadora que, el señor John indicó que, las comisiones le fueron consignadas en la cuenta #3447754142-1 del Banco de Colombia, sin embargo, los movimientos crédito de la cuenta #61497360829 del mismo banco, resultan ser representativos, información ésta que no fue suministrada en la referida diligencia.

## 7. De la información encontrada por la Dirección de Investigación Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales aplicable para todos los investigados:

- 7.1. En primer lugar, la Entidad investigadora destacó que, el período de vinculación y desvinculación de los investigados con GEC&A S.A.S, había sido por largos lapsos de tiempo (comprendidos dentro del período de captación). Agregó que, los sujetos mencionados habían desempeñado actividades relacionadas con la gestión de procesos ejecutivos hipotecarios, ya fuera en el área de “Cartera” o la denominada “Inmobiliaria”.
- 7.2. La investigadora se refirió a las “Conclusiones del análisis a los contratos y demás soportes documentales”, contenida en el informe de inspección elaborado por la Superintendencia Financiera de Colombia, destacando las siguientes por ser aplicables a todos los tipos de contratos que fueron suscritos por el GEC&A S.A.S y sus clientes en desarrollo del modelo de negocio, tales como: Contrato de Adquisición de Crédito y/o Contrato de Inversión Conjunta, Contrato de Adquisición Conjunta y (con pacto de retroventa), Contrato de Promesa de Compra Venta de Derechos de Crédito, Contrato de Promesa de Compra Venta de Bien Inmueble y Contrato de Opción. Contratos que fueron revisados por dicha Entidad y que comprenden aquellos presentados por las personas que allegaron quejas ante la Superintendencia Financiera, los aportados en diligencia de testimonio y los obtenidos en las oficinas de GEC&A S.A.S.

*“... a) Se observa que a pesar de que se suscriben diferentes tipos de contrato, aún en los contratos de compraventa de inmuebles, se presenta una característica común en todas, y es que detrás de cada operación existe una obligación hipotecaria judicializada.*

*b) No obstante, el objeto del contrato descrito en el punto anterior, en ninguno de estos documentos se incluye la obligación, es decir, no se identifica el número*

asignado por el acreedor que identifica para todos los efectos el crédito hipotecario objeto de la negociación. En su defecto, se mencionan los nombres del Acreedor, Deudor o demandado, número de radicación del proceso y juzgado en el que cursa el proceso ejecutivo, tipo de inmueble, dirección y número de Certificado de Tradición y Libertad de la garantía inmobiliaria que en principio respalda el crédito objeto de negociación.

c) De igual manera, al tratarse de un crédito que se encuentra en etapa de cobro jurídico, ninguno de los contratos revisados tanto en las instalaciones del GECA como los enviados a esta Superintendencia por parte de los clientes que denunciaron los incumplimientos de dicha sociedad, se encuentran acompañados por otros documentos que demuestren la existencia real de la operación y que puedan servir como información importante para la toma de decisión por parte del cliente, como son: avalúo comercial de la garantía hipotecaria, Certificado de Libertad, certificación de existencia del proceso en el juzgado mencionado, evidencia de la posible negociación del acreedor con GECA, certificado del saldo de la obligación por parte del acreedor, relación de posibles pasivos por conceptos tales como Valorización, impuesto Predial, cuotas de administración de propiedad horizontal, servicios públicos, embargos, etc...”

- 7.3. En este mismo sentido destacó que, en la inspección In Situ y como hecho objetivo de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que: “... la actividad desarrollada por la sociedad GEC&A S.A.S, y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO como representantes legales de la sociedad, corresponde en primer lugar al pago de una rentabilidad fija que oscilaba entre el 10% y el 20% del valor de la inversión pagaderos cuatrimestralmente y el retorno del capital invertido al vencimiento del contrato, que de acuerdo con el acervo probatorio corresponde a doce (12) meses, sin que se haya demostrado por estas personas, la realización de una actividad generadora de recursos que permita obtener un productividad comprobable reflejada a nivel contable que pueda justificar razonablemente el pago de las obligaciones fijas que se ha asumido frente a sus clientes.

**En efecto, los sujetos de la medida no demostraron el desarrollo de otra actividad ajena a la línea de negocio de “cesión de crédito” que permitiera razonablemente justificar de manera alguna el pago de las rentabilidades asumidas y pagadas entre los años 2017 y 2019, pues tal como lo manifestó la apoderada de la sociedad en la visita de inspección mediante la documentación aportada, si bien GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. presenta en su portafolio de servicios otras líneas de negocio, las mismas no se encuentran en operación comercialmente o no cuentan con clientes, lo que evidencia la inexistencia de otros negocios que dieran sostenibilidad financiera para cumplir con lo prometido...”,** negrilla fuera de texto.

- 7.4. En concordancia con lo anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales determinó que, todos los investigados habían participado en la captación desarrollada por GEC&A S.A.S, al beneficiarse de la actividad de captación, principalmente entre los años 2017 a 2019 (comprendidos dentro del período de captación, establecido del 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020), en donde como se dijo, GEC&A S.A.S, no desarrolló otra línea de negocio distinta a la de “cesión de crédito” definida en el numeral 2 de este memorando. En tal sentido, relacionó los movimientos débito y crédito para cada uno de los investigados correspondientes a los referidos períodos:

**a) De Daniela Velásquez Ruíz:**

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2017	Cuenta ahonos no exento GMF	86002994	BANCO DE BOGOTA	102063845	VELASQUEZ RUIZ DANIELA	*44062097	32	159	\$ 24.579.872	\$ 25.236.993
2018	Cuenta ahonos no exento GMF						32	227	\$ 29.938.896	\$ 26.525.630
<b>Totales</b>							<b>64</b>	<b>386</b>	<b>\$ 48.498.768</b>	<b>\$ 51.761.613</b>

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2018	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.	89090388	BANCOLOMBIA S.A.	102063845	VELASQUEZ RUIZ DANIELA	*2900012817	16	15	1.708.835	3.099.493
2019	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.						280	321	105.342.972	106.639.899
<b>Totales</b>							<b>296</b>	<b>336</b>	<b>107.051.807</b>	<b>109.739.379</b>

**b) De Edison Alberto Echavarría Villegas:**

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2017	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.					*44034301	38	259	27.337.074	25.600.067
2018	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.						51	425	164.996.912	168.479.828
	Cuenta ahonos no exento GMF	86002994	BANCO DE BOGOTA	1017168075	ECHAVARRIA VILLEGAS EDISON ALBERTO	*44034301	3	18	26.875.353	25.000.034
2019	Cuenta ahonos no exento GMF					44318958	60	206	478.937.638	526.292.126
	Cuenta ahonos no exento GMF					*44034301	1	7	1.999.598	2.000.000
<b>Totales</b>							<b>153</b>	<b>915</b>	<b>689.946.576</b>	<b>747.372.055</b>

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2018	Cuenta ahonos no exento GMF					2980011432	31	111	325.591.706	351.489.958
	Cuenta ahonos no exento GMF	89090388	BANCOLOMBIA S.A.	1017168075	ECHAVARRIA VILLEGAS EDISON ALBERTO	*2980012533	19	18	3.478.706	5.256.487
2019	Cuenta ahonos no exento GMF					2980011432	459	1.642	5.307.887.919	5.404.528.488
	Cuenta ahonos no exento GMF					*2980012533	267	390	48.706.361	45.754.710
<b>Totales</b>							<b>776</b>	<b>2.181</b>	<b>5.884.726.692</b>	<b>5.806.996.612</b>

**c) De Manuel Alejandro Usuga Guisao:**

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2017	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.					*2485249221	181	182	61.036.637	51.317.282
2018	Cuenta ahonos no exento GMF					97572508	615	566	8.070.847.747	8.933.590.476
	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.	89090388	BANCOLOMBIA S.A.	1041746451	USUGA GUISAO MANUEL ALEJANDRO	*2485249221	81	100	106.588.037	107.288.579
2019	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.						50	45	7.880.272	7.583.920
	Cuenta ahonos no exento GMF					97572508	149	137	283.406.837	303.061.235
<b>Totales</b>							<b>1.076</b>	<b>1.030</b>	<b>9.328.783.530</b>	<b>9.402.852.482</b>

\*cuenta referida en el testimonio

**d) De John Humberto Guisao Pérez:**

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2017	Cuenta ahonos no exento GMF	80037000	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	101746077	GUISAO PEREZ JOHN HUMBERTO	41331004212	4	17	58.522.900	58.534.000
2018	Cuenta ahonos no exento GMF						1	7	9.587.808	70.000.000
<b>Totales</b>							<b>5</b>	<b>24</b>	<b>68.110.708</b>	<b>128.534.000</b>

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social I	Número Documento o Título (2753)	Número de movimiento de naturaleza crédito (1851)	Número de movimientos de naturaleza débito (1856)	Valor total de los movimientos de naturaleza débito (1855)	Valor total Periodo Movimiento Crédito Cuenta (1881)
2017	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.					*3447541421	294	248	94.511.300	97.066.045
2018	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.					*3447541421	208	286	223.536.725	232.846.039
	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.	89090388	BANCOLOMBIA S.A.	101746077	GUISAO PEREZ JOHN HUMBERTO	6485780829	39	32	149.144.000	149.541.385
2019	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.						134	119	303.075.758	303.773.197
	Cuenta ahonos exento GMF Num. 1 Art 879 E.T.					*3447541421	190	180	38.938.819	34.522.345
<b>Totales</b>							<b>855</b>	<b>865</b>	<b>809.445.692</b>	<b>817.591.592</b>



8. En atención a lo anterior, la Entidad Investigadora concluyó que, los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077, debían ser vinculados al proceso de intervención de GEC&A S.A.S. y Otros. Nit. 900.364.571, por haberse demostrado que recibieron durante el período de captación, comisiones, bonificaciones, honorarios o incentivos, como lo manifestó cada uno de ellos en el testimonio rendido.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*<sup>1</sup>.
4. El Gobierno consideró que era hace necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*<sup>2</sup>.
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) <sup>2</sup> Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: “(...) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)”<sup>3</sup>.
8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>4</sup>; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>5</sup>.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

<sup>5</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. <sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”<sup>7</sup>.*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”<sup>8</sup>.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.*

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>9</sup>.*

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el Memorando 2023-01-895169 de 9 de noviembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, a través de la investigación desarrollada, determinó que los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077 estuvieron vinculados en el esquema de captación no autorizado de dineros del público, desarrollado por la Sociedad Intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. Lo anterior, en tanto se beneficiaron de las actividades de captación realizada por la citada sociedad.
22. Al respecto, es de señalar que mediante Auto 2020-01-123058 de 6 de abril de 2020, este Despacho decretó la intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros, toda vez que en la Resolución 0344 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinó que se desarrollaron

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

actividades de captación masiva, enmarcadas en los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

23. De acuerdo con lo indicado en la Resolución referida, en la investigación adelantada se pudo demostrar que a través de diferentes modalidades contractuales la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, se comprometió a devolver el dinero entregado por sus contrapartes y a pagar un rendimiento fijo del 10% al 12% previamente establecido. No obstante, a la fecha de la investigación, la sociedad presentaba obligaciones vigentes con por lo menos sesenta y cinco (65) personas, por un monto total de seis mil trescientos dos millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$ 6.302.968.525). Dichas obligaciones habían sido contraídas sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio.
24. Específicamente, frente a la participación de los Señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077 en el esquema de captación desarrollado por la sociedad intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, en la investigación de que trata el Memorando 2023-01-895169 de 9 de noviembre de 2023 la Dirección en mención pudo comprobar lo siguiente:
25. **De la participación de Daniela Velásquez Ruiz:**
- 25.1. Como se señaló en los antecedentes, la Entidad investigadora confirmó que, la Señora Velásquez es abogada de profesión y en los Estados Financieros de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., a 31 de diciembre de 2017 aparece con un pasivo laboral a su favor de \$2.363.651. Acorde con lo anterior, en la inspección In Situ practicada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>10</sup> se presentó como Coordinadora Inmobiliaria.
- 25.2. Se pudo comprobar igualmente que, durante el periodo de captación, específicamente entre los años 2017 y 2018, cruzó correos con inversionistas del GEC&A S.A.S. Particularmente se encontraron comunicaciones realizadas con el señor Luis Fernando Henao Madrid relacionadas con una inversión de \$20.000.000 en propiedad raíz a 4 meses, con intereses del 3% mensual o 12% cuatrimestral, lo que demostró su conocimiento en ese tipo de inversión y con ello, en las actividades de captación. Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo indicado por la Investigadora, al parecer a la señora Velásquez le habían asignados un grupo de inversiones para su manejo.
- 25.3. Acorde con lo anterior, en el marco de la investigación se encontró un video en Youtube en el que aparecía la señora Daniela promocionando los negocios inmobiliarios que ofrecía el GEC&A S.A.S, refiriéndose a la opción de inversión que generaba una rentabilidad del 12% en 4 meses.
- 25.4. En cuanto a la información financiera reportada por Entidades Bancarias, se encontró que la investigada es titular de la cuenta de Ahorros #29800012617 de Bancolombia, la cual reportó movimientos crédito por valor de \$200.198.143,95 (años 2018 a 2020). Así mismo, de la cuenta de Ahorro #443052097 de Banco de Bogotá, cuyos movimientos crédito ascendieron a \$87.270.209,29 (años 2015 a 2020). Sumas que, como lo indicó la Investigadora, no solo resultan representativas, sino que concuerdan con el periodo de tiempo en el que se desarrollaron las actividades de captación.
- 25.5. En cuanto a la información reportada por la DIAN, se encontró que la señora Velásquez registraba un patrimonio líquido para los años 2019 y 2020 de \$2.722.000 y \$6.100.000. En la información exógena, reportada por los bancos citados se reflejó un total de movimientos crédito para las mismas cuentas por sumas de \$178.249.236 (años 2018 a 2020) y \$77.351.456 (años 2015 a 2018).

<sup>10</sup> Visita realizada del 21 al 25 de octubre de 2019.

25.6. Finalmente, frente al testimonio practicado el 12 de octubre a la Señora Velásquez, la Entidad investigadora destacó:

- (i) Estuvo vinculada al GEC&A S.A.S. desde el 5 de marzo del 2015 hasta el septiembre de 2019. Según se indica por contrato laboral. Su salario inició en \$960.000. Luego pasó al área inmobiliaria devengando \$1.100.000. Finalmente se encargó de la gestión inmobiliaria y los procesos del Banco Agrario con un salario de \$1.800.000.
- (ii) Frente a las actividades que desarrollaba aseguró que, en el área “Inmobiliaria” se encontraba a cargo de los procesos ejecutivos, de los créditos que compraba el GEC&A S.A.S. Indicó que, estos procesos los compraban a entidades que vendían créditos como Covinoc, encargándose de la liquidación de crédito. Dentro del procedimiento, se aportaba el avalúo y se pedía fecha de remate. Afirmó que, todos los procesos que compraban tenían sentencia que ordenaba seguir adelante a favor del acreedor (GEC&A S.A.S).
- (iii) Se comprobó que recibió comisiones. Como se indicó previamente, la investigada afirmó que, trabajaba con remates y venta de inmuebles, de manera que, al venderse un inmueble, cobraban una comisión del 3% y les daban como incentivo el 1% a todos los del área “Inmobiliaria”. Incentivo que no constituía salario. El pago de dichas comisiones era realizado a través de transferencia, al inicio tuvo la cuenta de nómina en el Banco de Bogotá, luego en Bancolombia.
- (iv) Aunque la investigada no cuantificó el total aproximado de esas comisiones, afirmó que, hubo incentivos de \$400.000, \$500.000, siendo el más alto \$1.800.000, \$2.000.000. Frente a las últimas comisiones del año 2019 aseguró que no habían sido canceladas.

## 26. De la participación de Edison Alberto Echavarría Villegas

26.1. Como se señaló en los antecedentes, en la investigación adelantada se pudo comprobar que el Señor Echavarría es abogado y hermano de la esposa del intervenido Iván Camilo Correa Granada. Este último, ex representante legal de la Intervenida Grupo Empresarial Correa & Abogados S.A.S. Sumado a lo anterior, el Señor Echavarría fue representante legal suplente de la también intervenida Correa y Echavarría Abogados S.A.S.

26.2. Frente a la información financiera reportada por Entidades Bancaria, se encontró que el investigado es titular de la cuenta de Ahorros #29800012633, con movimientos crédito por \$75.151.081,19 (años 2018 a 2020). En el Banco de Bogotá tiene la cuenta de #443034301, con movimientos por \$439.260.954,62 (años 2014 a 2020).

26.3. En cuanto a la información reportada por la DIAN, se encontró un patrimonio líquido para los años 2018, 2019 y 2020 de \$15.392.000, \$21.017.000 y \$40.198.000. En cuanto a la información exógena de entidades financieras, se encontraron las cuentas números 29800011432 y 443109558 (distintas a las señaladas previamente), de las cuales llamó la atención el total de los movimientos crédito por sumas de \$5.763.850.794 (años 2018 a 2020) y \$526.292.126 (año 2019). Movimientos que no solo resultan ser representativos, sino que se realizaron durante el periodo de captación.

26.4. Del testimonio rendido por el investigado el 6 de octubre del año en curso, se destaca:

- (i) El investigado estuvo vinculado con la sociedad intervenida desde el año 2010 al 2019, según se indicó por contrato laboral. Empezó como dependiente judicial, luego como coordinador de cartera. Trabajó con distintas entidades financieras, en particular, el Banco de Bogotá. Con el tiempo, asumió la representación del intervenido Iván Camilo Correa Granada, quien tenía diferentes contratos con entidades financieras, siendo su rol velar por el cumplimiento de los trámites de los procesos y que se cumplieran los objetivos de las diferentes entidades en cuanto a recuperación de cartera y asistencia a audiencias.
- (ii) Se conoció que, el señor Echavarría abrió una cuenta en la que afirma eran depositados honorarios y lo que correspondía a la recuperación de cartera -según indica para realizar el trabajo asignado con el Banco de Bogotá-, esto en razón a la confianza que tenía con su empleador y los conflictos del señor Correa con sus

cuentas. Al respecto señaló que, era muy común que este último señalara que estaba en el límite de transacciones o estaba embalado para pagar los salarios de los empleados, por eso la apertura de esta cuenta, luego él retiraba el dinero y el área administrativa de la empresa era quien pagaba a cada empleado.

- (iii) Finalmente, el investigado confirmó que recibió comisiones. Indicó que, tenía un salario base y cuando se cumplían metas había un 15% a 20% de comisiones o bonificaciones. No obstante, dadas sus responsabilidades adicionales, el señor Correa le daba un poco más de dicha comisión.

## 27. De la Participación de Manuel Alejandro Usuga Guisao:

27.1. Como se indicó en los antecedentes expuestos, el Señor Usuga es abogado y de acuerdo con fuente abierta consultada por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación, es señalado por haber llevado y engañado a clientes para invertir en GECA&A S.A.S. Además, era asesor comercial de la sociedad intervenida.

27.2. Según la información reportada por la DIAN, su patrimonio líquido para los años 2017 y 2018 ascendía a \$22.912.000 y \$24.899.000. En cuanto a la información exógena reportada por los Bancos de Bogotá y Colombia, presenta un total de movimientos crédito por valor de \$1.828.788 (año 2014) y \$9.515.205.162 (años 2014 a 2020). Movimientos realizados durante el período de captación y que resultan representativos.

27.3. Del testimonio practicado al señor Usuga el 17 de octubre por la Entidad Investigadora se destaca:

- (i) Estuvo vinculado con la sociedad intervenida por contrato laboral, desde el 2010, 2012 hasta el 2019.
- (ii) Confirmó que percibió honorarios desde el año 2014 o 2015. Indicó que, como en los procesos judiciales de recuperación de cartera había procesos ejecutivos hipotecarios donde se remataba la propiedad, él ofrecía los remates o convencía a los deudores que vendieran la propiedad antes del remate y también ofrecía en venta esas propiedades. Las comisiones le eran pagadas precisamente por convencer a los deudores y hacer el trámite de transferencia al nuevo comprador. Indicó que los honorarios correspondían al 1% o 2% sobre la comisión completa de la venta del inmueble, las cuales invertía en GEC&A S.A.S, y le eran pagadas a través de transferencia, consignación y efectivo. Indicó que la cuenta de ahorros en la que recibía dichas bonificaciones era la #24062492321 de Bancolombia.
- (iii) El investigado, agregó que, que no había un monto estipulado para las comisiones. Dependiendo del proceso se fijaba con anterioridad el pago de los honorarios, porque había unos más engorrosos que otros.
- (iv) Si bien, el Señor Usuga no mencionó su cuenta #975729508 de Bancolombia, llamó la atención del ente investigador que la misma reportó movimientos crédito representativos durante el periodo de captación.

## 28. De la participación de John Humberto Guisao Pérez:

28.1. Conforme lo indicó la Entidad Investigadora, se comprobó que, el Señor Guisao es Abogado y primo del intervenido Jairo Andrés Ruíz Guisao (ex representante legal suplente de GEC&A S.A.S.).

28.2. De acuerdo con la información encontrada por la Dirección de Investigaciones Administrativas por captación, el sujeto referido es señalado como una de las personas que llevó y engañó a los clientes para que invirtieran en el GEC&A S.A.S. Así mismo, en uno de los videos encontrados, uno de los afectados por las actividades ilegales aseguró que fue el Señor Guisao quien lo llevó para realizar la inversión.

28.3. Frente a la información reportada por la DIAN se destaca un patrimonio líquido para los años 2018 y 2019 de \$50.885.000 y \$61.415.000. En cuanto a la información exógena reportada por los Bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Colombia, se evidenció un total de movimientos crédito por \$128.534.000 (años 2017 y 2018),

\$21.391.516 (años 2014 y 2015) y \$1.889.995.205 (años 2015 a 2020), respectivamente. Movimiento que se resalta fueron realizados durante el periodo de captación y por montos que resultan representativos.

28.4. Frente al testimonio practicado al Señor Guisao el 12 de octubre, la Entidad Investigadora destacó:

- (i) Estuvo vinculado con la sociedad intervenida desde finales de 2011 o inicio del 2012 hasta julio de 2018 por contrato laboral. Indicó que, por un tiempo aparecía con GEC&A S.A.S. y en otro, con el también intervenido Jairo Andrés Ruíz Guisao. Su primer cargo fue de dependiente judicial. Luego, ingresó al grupo de “Cartera” hasta cuando se gradúo. Posteriormente, representó jurídicamente los procesos que llevaba GEC&A S.A.S. en el grupo “Inmobiliario”, percibiendo un salario de casi 4 millones de pesos.
- (ii) Según indicó, le asignaban una serie de radicados de procesos que debía revisar y verificar a fin de que no se presentaran nulidades, y que el mandamiento de pago fuera bien notificado. Rendía un informe jurídico a la gerencia del GEC&A S.A.S. señalando si la cartera era apta para compra o no. Trabajó con procesos que por lo general provenían de una entidad financiera y la directriz era llevar ese proceso a diligencia de remate. Indicó que, eventualmente durante el trámite, la gerencia de GEC&A S.A.S. le decía que hiciera un memorial de cesión a un tercero, que muchas veces conocía otras no. Aseguró que, nunca tuvo tratos ni negocio de carteras, su labor era adelantar el proceso jurídico.
- (iii) Confirmó que, recibió comisiones y que el porcentaje era variable. Indicó que, si el grupo compraba 4 o 5 procesos, les decían a los comerciales y jurídicos que cuando vendieran los procesos les darían una comisión de x dinero. Señaló que llegó a recibir 2 comisiones, y que uno de los motivos de su renuncia fue precisamente unas comisiones no pagadas. Indicó que, si mucho recibió una comisión de 4 o 5 millones, porque las demás no las cancelaron. El medio de pago fue por transferencia, en la cuenta de nómina y de ahorros #3447754142-1 de Bancolombia.
- (iv) De la rendición de testimonio llamó la atención de la Entidad Investigadora que, el señor John indicó que, las comisiones le fueron consignadas en la cuenta #3447754142-1 de Bancolombia, sin embargo, los movimientos crédito de la cuenta #61497360829 resultan ser representativas, lo que no fue mencionado por el investigado.

29. Como lo señaló el Ente Investigador, los sujetos referidos estuvieron vinculados con la sociedad Intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. durante largos periodos de tiempo que concuerdan con el periodo de tiempo en que se desarrollaron las actividades de captación. Así mismo, las labores realizadas por dichos sujetos estaban relacionadas con la gestión de procesos ejecutivos hipotecarios, en el área de “Cartera” o la denominada “Inmobiliaria”.

30. En este punto, la Entidad investigadora resaltó lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia al analizar las actividades ilegales que fueron desarrolladas por la Intervenida Grupo Empresarial Correa S.A.S. Al respecto, esta última precisó “(...) que a pesar de que se suscriben diferentes tipos de contrato, aún en los contratos de compraventa de inmuebles, se presenta una característica común en todas, y es que detrás de cada operación existe una obligación hipotecaria judicializada.”<sup>11</sup> No obstante, en ninguno de los contratos analizados se incluía la obligación, o el número que identificaba el crédito hipotecario objeto de negociación. Tampoco se encontraron otros documentos que demostraran la existencia real de la operación y que pudiera servir de información al cliente para su toma de decisión, como: “(...) avalúo comercial de la garantía hipotecaria, Certificado de Libertad, certificación de existencia del proceso en el juzgado mencionado, evidencia de la posible negociación del acreedor con GECA, certificado del saldo de la obligación por parte del acreedor, relación de posibles pasivos por conceptos tales como Valorización, impuesto Predial, cuotas de administración de propiedad horizontal, servicios públicos, embargos, etc...”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Informe de Inspección.

<sup>12</sup> Ibidem



31. Contrario a ello, en la investigación referida, “(...) los sujetos de la medida no demostraron el desarrollo de otra actividad ajena a la línea de negocio de “cesión de crédito” que permitiera razonablemente justificar de manera alguna el pago de las rentabilidades asumidas y pagadas entre los años 2017 y 2019, pues tal como lo manifestó la apoderada de la sociedad en la visita de inspección mediante la documentación aportada, si bien GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. presenta en su portafolio de servicios otras líneas de negocio, las mismas no se encuentran en operación comercialmente o no cuentan con clientes, lo que evidencia la inexistencia de otros negocios que dieran sostenibilidad financiera para cumplir con lo prometido...”<sup>13</sup>
32. De allí que, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales estableciera que, todos los investigados habían participado en la captación desarrollada por el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., al beneficiarse de la actividad de captación, recibiendo comisiones, bonificaciones, o incentivos, principalmente entre los años 2017 a 2019, aun cuando se demostró que la sociedad intervenida no desarrolló otra línea de negocio distinta a la de “cesión de crédito”.
33. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el memorando de 9 de noviembre de 2023, en este caso no se están determinando nuevos hechos objetivos y notorios de captación ilegal, sino que se estableció la participación y vinculación de nuevos sujetos a los hechos que habían sido determinados en la Resolución 0344 de 2020 -previamente citada-. Es decir, se trata del mismo esquema de captación.
34. Lo anterior es importante porque no quiere decir que se retrotraigan etapas del proceso. Los afectados del esquema de captación son aquellos reconocidos por la auxiliar en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y todas las actuaciones adelantadas a la fecha con el objeto de la devolución no se afectan con la decisión de vinculación de nuevos sujetos al esquema.
35. Al respecto, de acuerdo con el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, de la captación pueden participar distintos sujetos (directa o indirectamente) con diferentes roles, lo que se determina en la investigación, de la que no está a cargo el Juez, que al efecto se adelanta.
36. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
37. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
38. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
39. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal,

<sup>13</sup> Ibidem

las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.

40. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
41. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
42. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
43. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
44. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
45. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077, y su Vinculación al Proceso de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

**Segundo.** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.269.723, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín, teléfonos: 3117649104 y 3013851896.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Tercero.** Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Quinto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Sexto.** Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Séptimo.** Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Octavo.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha

comunicación deberá surtir en la ciudad de Medellín, en la carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín, teléfonos: 3117649104 y 3013851896. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Noveno.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervencidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Primero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Segundo.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

**Décimo Tercero.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

**Décimo Cuarto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores Daniela Velásquez Ruíz C.C. 1.020.453.645, Edison Alberto Echavarría Villegas C.C. 1.017.158.875, Manuel Alejandro Usuga Guisao C.C. 1.041.176.451 y John Humberto

Guisao Pérez C.C. 1.017.146.077, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo Quinto.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del Interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Sexto.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

**Décimo Séptimo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Décimo Octavo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Décimo Noveno.** Advertir la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-006746 (2020-01-605360) de fecha 20 de noviembre de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo.** Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo Primero.** Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Segundo.** Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, teniendo en cuenta la vinculación al proceso de intervención que se adelanta.

**Vigésimo Tercero.** Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo Cuarto.** Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4

de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Quinto.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Sexto.** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, del aviso que informa acerca de la vinculación de las personas naturales intervenidas con el presente auto, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del intervenido, en la sede, sucursales, agencias y la de la interventora durante todo el trámite.

**Vigésimo Séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el Memorando 2023-01-742133 de 14 de septiembre de 2023 y sus anexos, conservando la reserva. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que las personas naturales aquí intervenida podrá consultar el memorando en mención.

**Vigésimo Octavo.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Trigésimo.** Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Rad: 2023-01-895169  
A2849